

Señor.

JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E S. D.

Demandante: Carlos Arturo Bernal.

Demandado: Daniel Sanabria Castañeda.

Radicado: 2018-1146

Ref. Contestación de Demanda.

JUAN DAVID RICO PÁEZ, Abogado Titulado y en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mí respectiva firma, obrando en calidad de Curador Ad-Litem del señor **DANIEL SANABRIA CASTAÑEDA**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, por medio del presente escrito de manera respetuosa, me dirijo al despacho con el fin de presentar contestación de demanda, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

Al Primero: Es cierto, según los títulos allegados al despacho con la demanda.

Al Segundo: Es Cierto, según los títulos allegados al despacho con la demanda.

Al Tercero: No me consta, me atengo a lo que se logre probar al interior del proceso.

Al Cuarto: No me consta, me atengo a lo que se logre probar al interior del proceso.

Al Quinto: Lo relatado allí no es un hecho sino una mera manifestación.

Al Sexto: Es Cierto.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora y en consecuencia propongo las siguientes Excepciones de fondo:

Excepción de Fondo de Prescripción Extintiva:

Fundamento la presente excepción de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de comercio, que establece que la acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir de la exigibilidad de la obligación consignada en el título ejecutivo. En ese orden de ideas, los títulos acá presentados como base de las obligaciones que se pretenden cobrar ya han superado el término fijado por la Ley Sustancial y Procesal pertinente para hacerse efectivos, y por ende ha operado en cada uno de ellos el fenómeno extintivo de la prescripción, como se procederá a explicar más adelante.

Es pertinente en este punto recordar lo regulado en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad *siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.* Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior, se puede concluir del aparte normativo antes citado, que no basta con simplemente presentar la demanda ejecutiva para interrumpir la prescripción extintiva de las obligaciones, sino que también la norma impone la carga al demandante de notificar el auto que libra el mandamiento de pago, por lo que la fecha de la interrupción de la prescripción dependerá del momento en que se realice la notificación del mencionado auto. Nos dice la norma que la interrupción de la prescripción se dará al momento de la presentación de la demanda siempre que el auto que libró mandamiento de pago le sea notificado al Demandado dentro del año siguiente a la notificación de tal providencia al Accionante. De no darse la notificación del auto que da mandamiento de pago al Demandado en los términos ya descritos, la interrupción de la prescripción se configurará entonces al momento en que se haga la notificación del auto al demandado.

Para el caso en concreto, observamos que el extremo demandado no se logró notificar dentro del año siguiente a cuando fue emitido el mandamiento ejecutivo, pues el correspondiente auto fue proferido por el despacho el día 24 de Octubre de 2018, notificado al demandante en el estado del 25 de Octubre de 2018, sin que se lograra notificar al extremo pasivo, e incluso, evidenciándose en el plenario que el día 25 de Octubre de 2019, el despacho emitió un auto requiriendo al Accionante el cumplimiento de la carga de notificar so pena de operar el desistimiento tácito.

Así las cosas, se concluye que el fenómeno de la prescripción extintiva no

fue interrumpida con la presentación de la demanda y en realidad nunca fue interrumpida, pues solo fue hasta la fecha del 28 de mayo de 2021 que se tuvo al demandado por notificado a través de curador Ad-litem, función que cumple este suscrito, habiéndose cumplido el término legal del que nos habla el artículo 789 del Código de Comercio para que ocurra el ya tantas veces mencionado fenómeno jurídico, como se pasará a demostrar con cada uno de los títulos:

- ✓ Título Letra de cambio número 002, con fecha de exigibilidad del 16 de Agosto de 2016, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Agosto de 2019.
- ✓ Título Letra de cambio número 003, con fecha de exigibilidad del 16 de Septiembre de 2016, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Septiembre de 2019.
- ✓ Título Letra de cambio número 004, con fecha de exigibilidad del 16 de Octubre de 2016, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Octubre de 2019.
- ✓ Título Letra de cambio número 005, con fecha de exigibilidad del 16 de Noviembre de 2016, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Noviembre de 2019.
- ✓ Título Letra de cambio número 006, con fecha de exigibilidad del 16 de Diciembre de 2016, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Diciembre de 2019.
- ✓ Título Letra de cambio número 007, con fecha de exigibilidad del 16 de Enero de 2017, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Enero de 2020.
- ✓ Título Letra de cambio número 008, con fecha de exigibilidad del 16 de Febrero de 2017, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Febrero de 2020.
- ✓ Título Letra de cambio número 009, con fecha de exigibilidad del 16 de Marzo de 2017, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Marzo de 2020.
- ✓ Título Letra de cambio número 010, con fecha de exigibilidad del 16

- de Abril de 2017, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Abril de 2020.
- ✓ Título Letra de cambio número 011, con fecha de exigibilidad del 16 de Mayo de 2017, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Mayo de 2020.
 - ✓ Título Letra de cambio número 012, con fecha de exigibilidad del 16 de Junio de 2017, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Junio de 2020.
 - ✓ Título Letra de cambio número 013, con fecha de exigibilidad del 16 de Julio de 2017, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Julio de 2020.
 - ✓ Título Letra de cambio número 014, con fecha de exigibilidad del 16 de Agosto de 2017, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción Agosto 16 de Agosto de 2020.
 - ✓ Título Letra de cambio número 0015, con fecha de exigibilidad del 16 de Septiembre de 2017, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Septiembre de 2020.
 - ✓ Título Letra de cambio número 016, con fecha de exigibilidad del 16 de Octubre de 2017, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Octubre de 2020.
 - ✓ Título Letra de cambio número 017, con fecha de exigibilidad del 16 de Noviembre de 2017, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Noviembre de 2020.
 - ✓ Título Letra de cambio número 018, con fecha de exigibilidad del 16 de Diciembre de 2017, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Diciembre de 2020.
 - ✓ Título Letra de cambio número 019, con fecha de exigibilidad del 16 de Enero de 2018, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Enero de 2021.
 - ✓ Título Letra de cambio número 020, con fecha de exigibilidad del 16

de Febrero de 2018, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Febrero de 2021.

- ✓ Título Letra de cambio número 021, con fecha de exigibilidad del 16 de Marzo de 2018, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Marzo de 2021.
- ✓ Título Letra de cambio número 022, con fecha de exigibilidad del 16 de Abril de 2018, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria de Abril de 2021.
- ✓ Título Letra de cambio número 023, con fecha de exigibilidad del 16 de Mayo de 2018, por valor de Tres Millones De Pesos M/Cte (\$3.000.000). Fecha de prescripción de la acción cambiaria 16 de Mayo de 2021.

Visto lo anterior se tiene que las fechas de prescripción de los títulos es anterior a la fecha de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, situación por la que no podría afirmarse que ocurrió una interrupción de tal fenómeno, sino por el contrario, que la misma se configuró a plenitud, dándose como resultado la extinción de las obligaciones.

Ahora bien, respecto del cobro de intereses que se hace en el líbelo, resulta claro que en este caso es aplicable aquel principio del derecho que reza que "lo accesorio corre la misma suerte de lo principal", es decir que en TODAS las pretensiones en las cuales se solicita el pago de intereses por cuenta de la mora en el pago de las obligaciones principales, también se vieron extintas una vez prescribieron los títulos, razón por la cual, mal haría el despacho en sentencia dictar condena por tales sumas que también están prescritas.

Por las razones anteriormente expuestas, de manera respetuosa solicito al señor juez, acoja y reconozca la presente excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción de las obligaciones principales y sus intereses, dictando sentencia anticipada, en aplicación de lo previsto en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

*"(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa." (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

Excepción Innominada.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 282 del C.G.P. de hallarse probados los hechos que constituyan una excepción, sírvase reconocerla en la sentencia.

III. PRUEBAS.

Solicito respetuosamente sean tenidas como pruebas todas las aportadas con la demanda, así como todas las actuaciones procesales que se han surtido.

En estos términos doy por contestada la demanda de la referencia, dando cumplimiento a mis deberes legales como Curador Ad-litem.

Agradezco la atención prestada,

Del Señor Juez,

Cordialmente,



JUAN DAVID RICO PÁEZ.
C.C. No. 1.024.511.536 de Bogotá D.C.
T.P. No. 330.426 Del C.S.J.